

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microminiado

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Lunes 21 de Octubre de 1940

NUMERO 8377

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 6º de 9 de Octubre de 1940, para que contrate autorizando al Poder Ejecutivo los servicios de un abogado competente y de buena reputación para presentar demanda contra William Nelson Cromwell.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Primera

Resolución 35 de 30 de agosto de 1940, concediendo permiso al señor H. S. Blair para importar una escopeta y municiones.

Resolución 36 de 10 de septiembre de 1940, concediendo permiso al señor B. B. Mitchell para importar una escopeta y un rifle.

Resolución 295 de 10 de septiembre de 1940, aprobando la Resolución N° 599 de 25 de agosto de 1940, del Comisionado de Jubilaciones.

##### Sección Segunda

Resolución 145 de 10 de septiembre de 1940, concediendo libertad condicional a Alberto González.

Resolución 146 de 10 de septiembre de 1940, concediendo libertad condicional a Alejandro Amaya.

Resolución 147 de 11 de septiembre de 1940, concediendo al Sr. Hubert Gladstone Mushet autorización para cambiar su nombre.

Resolución 148 de 12 de septiembre de 1940, concediendo libertad condicional a Arturo Vélez.

Resolución 149 de 12 de Septiembre de 1940, concediendo libertad condicional a Señor Náez.

Resolución 150 del 12 de Septiembre de 1940, concediendo libertad condicional a Beatriz Herrera de Gómez.

Resolución 151 de 12 de Septiembre de 1940, concediendo libertad condicional a Leonardo Smith Thelwell.

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

##### Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de E. E. Scrub & Sons.

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de la Compañía Viñcola Licorería, S. A.

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Hernández y Hermanos.

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de José Jaén y Jaén, Compañía Limitada.

Solicitud de registro de marca de comercio a favor de José Jaén y Jaén, Compañía Limitada.

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Unión Viñcola Internacional S. A.

#### Comisión Codificadora Nacional

Corte Suprema de Justicia.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos. Cierre de Correos para el exterior.

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### Asamblea Nacional

#### SOBRE EL FONDO CONSTITUCIONAL

##### LEY 6º DE 1940

(DE 9 DE OCTUBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un abogado competente y de buena reputación a fin de que presente contra William Nelson Cromwell la demanda o demandas necesarias hasta obtener las cantidades de dinero que se consideran perdidas en virtud de inversiones del Fondo Constitucional, sin suficientes garantías, lo que implica culpabilidad en esas pérdidas ya sea por intervención directa o de terceras personas en esas operaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

##### CONSIDERANDO:

1º Que por medio de la Ley 30 de 1936 se dispuso enviar a la ciudad de Nueva York a dos miembros de la Asamblea Nacional para que, en asocio de la Comisión destinada por el Poder Ejecutivo, investigaran el manejo y el estado actual de la inversión del Fondo Constitucional;

2º Que dicha Comisión compuesta de los HH. DD. Francisco J. Morales y Aurelio Guardia cumplió su cometido en forma honorable y patriótica, presentando en dos tomos correctamente impresos, en detalle, el resultado de la labor encomendada.

3º Que en forma franca y precisa la Comisión designada por la Asamblea por Ley 30 de 1936 llegó a la conclusión de que William Nelson Cromwell fué negligente en el manejo de los fondos a él confiados, permitiendo a sus representantes hacer toda clase de transacciones sin las garantías necesarias exigidas en las inversiones efectuadas.

4º Que la Comisión nombrada por la Asamblea Nacional en virtud de la Ley 30 de 1936 en la parte final de su informe dice lo siguiente: "RECOMENDAMOS que la República exija al señor William Nelson Cromwell compensación por las pérdidas sufridas en propiedades hoy de la Nación, y devolución del dinero invertido en hipotecas que no cubren los gastos de administración y los intereses, en otras palabras, que asuman ellos estas hipotecas devolviendo a la República el capital y sus intereses";

##### DECRETA:

Artículo 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un abogado de buena reputación para que asesore al Gobierno Nacional y presente contra William Nelson Cromwell, ante los tribunales de Justicia, la demanda o demandas necesarias hasta obtener la devolución de las cantidades de dinero que se consideran perdidas del "Fondo Constitucional".

Artículo 2º Autorizase al Poder Ejecutivo a fin de que, para mejor cumplimiento de la presente Ley emplee todos los medios necesarios

para llevar a feliz término esta demanda o demandas.

Artículo 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre nueve de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y ejecútese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Sra. de Gobierno y Justicia

#### ARMAS Y MUNICIONES

##### RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 35.—Panamá, 30 de agosto de 1940.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ejecutivo N° 171, de 15 de septiembre de 1926, se le concede al señor H. S. Blair, Gerente de la United Fruit Company en Panamá, el permiso que solicita para importar de los Estados Unidos de América por conducto de la Winchester Repeating Arms Co. las siguientes armas y municiones:

1 una escopeta Winchester model. 42 calibre 410.

200 doscientos cartuchos cargadas para escopeta, calibre 410 (que no sea bala rasa).

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

##### RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, septiembre 10 de 1940.

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171, de 15 de septiembre de 1926, se le concede al señor B. R. Mitchell, empleado de la West India Oil Co. de esta ciudad, el permiso necesario para introducir al país una escopeta de cacería marca Winchester calibre 12, número 697504 y un rifle de cacería calibre 32,

marca Winchester, número 958285; armas éstas que trae de los Estados Unidos de América junto con su equipaje.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

## APRUEBANSE RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 205

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 205.—Panamá, septiembre 10 de 1940.

El Comisionado de Jubilaciones remite a esta Secretaría, para que la revise el Poder Ejecutivo, su Resolución número 599, de 26 de agosto pasado, por medio de la cual le reconoce a la señora Edevina Andreve de Arosemena el derecho a ser jubilada por el Estado, por antigüedad de servicios, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 7º de 1935.

La interesada acompaña a su solicitud un certificado expedido por el Presbítero Daniel Serrano, Cura del Sagrario de la Catedral de Panamá, debidamente autenticado por el Vicario General de la Arquidiócesis, Monseñor José Quinzada, en el cual consta que nació en esta ciudad el 22 de marzo de 1876 y certificaciones del Secretario de Educación y Agricultura y del Subsecretario de la misma Secretaría, con los cuales establece que sirvió los cargos de Secretaria del Instituto Nacional del 21 de marzo de 1919 al 10 de julio de 1927 y el de Jefe de la Sección de Estadística y Archivo de la Secretaría de Educación y Agricultura del 11 de julio de 1927 al 31 de marzo de 1940. Comprueba con los mismos certificados que su conducta en el desempeño de estos dos cargos fue en todo tiempo eficiente y recomendable.

Como la pensión que se le asigna a la señora de Arosemena en la resolución que se revisa es equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos devengados por ésta, el Poder Ejecutivo no tiene nada que objetar.

Se han cumplido pues, en este caso con las exigencias de la ley para que a la señora de Arosemena se le reconozca el derecho a su jubilación, y por tal razón.

#### SE RESUELVE:

Apóyese la Resolución número 599, de 28 de agosto de 1940, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual le reconoce a la señora Edevina Andreve de Arosemena el derecho que tiene a ser jubilada con una pensión mensual de noventa y cinco balboas con dos centésimos (B. 95.02).

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

## ACCEDESE A UNA PETICION

## RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 147.—Panama, septiembre 10 de 1940.

Hubert Gladstone Muschett, portador de la cédula de identidad personal N° 11-1910, maestro, vecino de la ciudad de Colón, solicitó en su propio nombre ante el Juez Primero del Circuito autorización legal para cambiar el nombre con que fué originalmente inscrito en el Registro del Estado Civil por el de "Hubert Muschett Green" con el cual es conocido desde pequeño y distinguido en todas sus actividades públicas como privadas.

Los hechos fundamentales de su solicitud son los siguientes:

1º Es hijo legítimo de Cecil A. Muschett y Phyllis Muschett y su nacimiento ocurrió en el lugar denominado "Las Cascadas" en jurisdicción de la Zona del Canal el día 26 de abril de 1910.

2º Fué bautizado en la Iglesia de San Felipe, del mismo lugar el 16 de mayo del mismo año con el nombre de "Hubert Gladstone Muschett".

3º Desde temprana edad el peticionario entró a formar parte del hogar convugal del señor Williams Green donde se le crió hasta su edad adulta, por cuya circunstancia fué considerado como hijo de los esposos Green y esto mismo hizo que él adoptara el apellido de quienes hacían las veces de padres adoptivos.

4º Que siendo conocido desde sus primeros años como Hubert Muschett Green hasta su edad para él usar o llevar el nombre que por su origen actual, sería bajo todo punto de vista perjudicial le corresponde.

Adujo como pruebas en favor de su solicitud: un certificado del Registrador General del Estado Civil donde consta que al Tomo VI de Nacimientos ocurrido con anterioridad al 15 de abril de 1914, folio 462 se encuentra registrada su partida de nacimiento con el nombre de "Hubert Gladstone Muschett"; dos declaraciones rendidas extrajudicialmente ante el señor Juez 3º del Circuito de Panamá, por los señores William Green, persona que lo crió y por su madre la señora, Phyllis M. vda. de Muschett que acreditan que el niño ingresó al hogar del señor Green desde el año de 1915, y que adoptó por esa razón el apellido "Green" desde entonces y con él fué conocido desde su edad escolar.

El Tribunal del conocimiento acogido el ejecutivo N° 17 de 1914 reglamentario de la maternidad dispuso que el interesado publicara los edictos de que trata el artículo 102 del Decreto Ejecutivo y vencido el término para su fijación, se dió traslado al Fiscal del Circuito para que emitiera concepto, quien lo hizo en su Vista N° 47 de 29 de julio próximo pasado e nel sentido de que debía accederse a la solicitud por haberse establecido que existían razones que justifican el cambio de nombre.

Por haberse llevado la tramitación que competía al Tribunal, éste dispuso en cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto arriba mencionado enviarlo a esta Secretaría y de lo actuado se dió traslado al Procurador General de la Nación y al Registrador General del Estado Civil sucesivamente de cuyos conceptos resultan acordes en que el cambio de nombre procede y por consiguiente es de justicia que se le imparta la autorización legal necesaria.

Agotada la tramitación que señalan las disposiciones legales que rigen la materia, corresponde pues al Poder Ejecutivo por el órgano de esta Secretaría decidir del mérito de esta solicitud en cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 del mencionado Decreto Ejecutivo y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

1º A la solicitud se le ha dado la tramitación correcta.

2º Resulta claro el derecho del peticionario:

3º Es preciso en derecho subsanar una situación de hecho que existe, y que favorece los intereses del solicitante, sin perjuicio de nadie puesto que quien podría oponerse si resultara con ello afectado sería el señor William Green y éste no lo hizo en ningún tiempo.

Como lo solicitado se ajusta al derecho y a la ley,

## SE RESUELVE:

Concedese autorización legal al señor "Hubert Gladstone Muschett" para cambiar ese nombre con que fué inscrito en el Registro del Estado Civil y fué bautizado por el de "Hubert Muschett Green" con el cual es conocido y se ordena al Registrador General del Estado Civil que anote esa alteración al margen de la partida de nacimiento del interesado.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

## LIBERTAD CONDICIONAL

## RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 145.—Panamá, septiembre 10 de 1940.

El Defensor de Oficio del Circuito de Veraguas, en cumplimiento de atribuciones que le señala la ley, solicita al Poder Ejecutivo que se conceda la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal, en favor de Alberto González, panameño, de 16 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas, sufriendo su pena de cinco meses diez días de reclusión que le fué impuesta por el Juez Municipal del Distrito de Santiago, en sentencia proferida con fecha 26 de julio último.

Ha comprobado con documentos fehacientes: que el reo es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que ha com-

plido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como se ha acreditado, el derecho de este a la gracia accordada en la disposición legal citada,

SE RESUELVE:

Concedese a Alberto González, de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 146.—Panamá septiembre 10 de 1940.

Alejandro Amaya, panameño, de 31 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de dos años de reclusión que le fué impuesta por el Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, en sentencia proferida con fecha 15 de septiembre del año de 1936, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con documentos auténticos que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

En cuanto a su reincidencia con el historial policial que le concierne, queda demostrada una tendencia muy marcada hacia el género de delito contra la propiedad que motiva su actual reclusión, pero como su caso no está comprendido en lo dispuesto al respecto en el numeral 4º de la disposición legal que regula el ejercicio del derecho a la libertad condicional, no ha perdido tal derecho.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Concedese a Alejandro Amaya de generales expresadas, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 147.—Panamá, 12 de Septiembre de 1940.

Arturo Viejo, panameño mayor de edad, soltero, comerciante, reo del delito de Falsificación de Moneda, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Colón, sufriendo su pena de dieciocho meses de Reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 9 de Diciembre del año de 1938, revocatoria de la dictada por el Juez Segundo de Circuito de Colón el 24 de Marzo del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado: que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como la solicitud se ajusta al derecho y la ley,  
SE RESUELVE:

Concedese a Arturo Viejo de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 149.—Panamá, 12 de Septiembre de 1940.

Senén Núñez, panameño, de 19 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Coclé, sufriendo su pena de seis meses y veinte días de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 27 de Agosto último, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Coclé el 20 de Julio del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado, que es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como ha acreditado el derecho a la gracia accordada en la disposición legal citada,

SE RESUELVE:

Concedese a Senén Núñez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada,

siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

#### RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 150.—Panamá 12 de Septiembre de 1940.

Beatriz Herrera de Gómez, panameña, de 41 años de edad, casada, de oficios domésticos, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Cárcel Pública del Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, sufriendo su pena de seis meses y siete días de reclusión, que le fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida con fecha 18 de Octubre del año próximo pasado, revocatoria de la dictada por el Juez Sexto del Circuito el 29 de Marzo del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Ha comprobado con documentos auténticos que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como la solicitud está basada en derecho.

SE RESUELVE:

Concedese a Beatriz Herrera de Gómez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

#### RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 151.—Panamá, 12 de Septiembre de 1940.

Leonardo Smith Thelwell, panameño, de 23 años de edad, soltero, jornalero, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de nueve meses y diez días de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 20 de febrero último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado: que

es panameño; que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado; que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y que no es reincidente.

Como es claro el derecho del solicitante,

SE RESUELVE:

Concedese a Leonardo Smith Thelwell de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

### Sria. de Agricultura y Comercio

#### SOLICITUDES

##### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito de usted el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra SERENIUM, a favor de E. R. Squibb & Sons, sociedad organizada conforme las leyes del Estado de Nueva York, E. U. de A., y con oficinas en el N° 745 de la Quinta Avenida, Nueva York, N. Y., E. U. de A., y la que sirve para amparar en el comercio un medicamento para diamino-azo-bensol medicinal que debe tomarse como medicamento interno en el tratamiento de la cistitis, pielitis, uretritis, salpingitis y en general en infecciones de las vías genito-urinarias; así como también en aplicación local en procesos postoperatorios y en el tratamiento de varias infecciones cutáneas y en cortaduras y heridas y, en general, preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas.

#### SERENIUM

Dicha marca ha sido registrada en el país de origen según el certificado N° 265,098 del 17 de diciembre de 1929 y es usada en el comercio, tanto nacional como internacional, desde el 27 de mayo de 1929. Es aplicada a la mercancía adhiriendo etiquetas que muestran la marca de fábrica, a los envases, cartones y cajas que contiene la mercancía.

Acompaño la documentación y demás exigencias legales.

Panamá, 29 de julio de 1940.

José L. Pérez.  
Cédula número 47 193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—  
Panamá, 12 de septiembre de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA Oficial por tres veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

Victor M. Villalobos C.

## SOLICITUD

de Registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Guillermo Tribaldos Jr., varón, mayor de edad, casado, panameño, con residencia en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en mi carácter de Presidente y Gerente de la Compañía Vinícola Licorera S. A. ocurro ante Ud. respetuosamente y le solicito se sirva extenderle a la compañía que represento el Registro de Marca de Fábrica correspondiente a la etiqueta de dicha compañía "Vino Priorato" cuya descripción es la siguiente: Una etiqueta rectangular, en cuyo centro superior se encuentra el Escudo distintivo de la Compañía "Vinícola Licorera" compuesto de dos secciones dividido verticalmente. En la sección izquierda las iniciales de la compañía (VL) y en la sección derecha una montaña representativa del Volcán Barú cuya marca tiene registrada la empresa que presente. En la parte superior del Escudo la cabeza de un águila y en las dos esquinas superiores dos adornos a manera de guarniciones. Al lado derecho del escudo la palabra Marca y al lado izquierdo del mismo la palabra Registrada.



En la parte inferior del Escudo en letras grandes la frase "Vino Priorato" y bajo este las palabras "producción Nacional". Permitido su consumo analizado por el Químico Oficial. Vinícola Licorera S. A. David R. de P. El fondo de lo descrito es blanco.

En la parte inferior de la etiqueta con fondo negro la frase en letras blancas "Vinos Finos de Mesa, Tintos y Blancos".

En mi carácter de apoderado de la Vinícola Licorera S. A. nos reservamos el derecho de hacer cualquier modificación futura considerando siempre los fundamentos principales y distintivos de la etiqueta.

Guillermo Tribaldos Jr.  
Cédula N° 19-1835.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Panamá, 16 de Septiembre de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

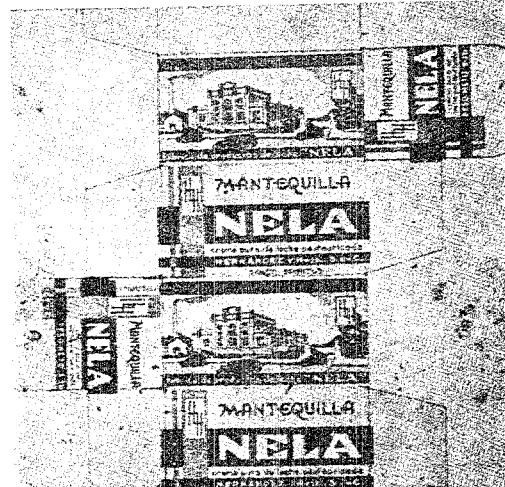
El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD  
de Registro Marca de Fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Pido a Ud. atentamente se sirva ordenar el registro a favor de los señores Hernández y Hernández, S. en C., fabricantes domiciliados en Sancti-Spiritus, Provincia de Santa Clara, República de Cuba, de una marca de fábrica consistente en la palabra NELA, para distinguir mantequilla.



La marca se usa generalmente en la forma que aparece en los facsímiles y clisé adjuntos; pero los cuales se reservan el derecho de usarla en cualquier forma, tipo de letra, combinación, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañando: El poder respectivo; certificado de registro en el país de origen; declaración jurada de los dueños de la marca; comprobantes de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé.

Panamá, 12 de Septiembre de 1940.

E. Jaramillo Ariza,  
Cédula número 3-812.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—

Panamá, 14 de Septiembre de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica.

Señor:

Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrias,

Soy José y Jaén, mayor de edad, casado, de este vecindario, panameño, comerciante, con cédula de identidad personal número 11-171 y había como representante legal de la Compañía colectiva de comercio de esta plaza "José Jaén y Jaén Compañía Limitada". Con todo respeto pido a Ud. que considere por separado, respecto a

la ciudad de Panamá, la solicitud que hice en memoria de 5 de Septiembre del año próximo pasado y que reposa en la Secretaría a su digno cargo, para que se inscriba, como de propiedad de la Compañía que represento, título o denominación comercial a favor de dicha empresa, de la siguiente denominación "Cadena Panameña de Radiodifusión", en castellano y "Panama Broadcasting System" en inglés.

Colón, 30 de Abril de 1940.

*José Jaén y Jaén.*

Secretaría de Agricultura y Comercio.—Panamá, 11 de Octubre de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

*JULIO ERNESTO HEURTEMATTE.*

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrias:

Soy José y Jaén, mayor de edad, casado, de este vecindario, panameño, comerciante, con cédula de identidad personal número 11-171 y hablo como representante legal de la compañía colectiva de comercio, de esta plaza, denominada "José Jaén y Jaén Compañía, Limitada".

Solicito de usted que, previo los trámites de la ley, crdene se inscriba, como de propiedad de la Compañía que represento, título o denominación comercial, a favor de dicha empresa, de la siguiente denominación: "Cadena Panameña de Radiodifusión", en castellano y "Panama Broadcasting System", en inglés. Esta denominación se usa por la empresa como denominación de varias estaciones radiodifusoras, ubicadas en esta República exclusivamente, o en combinación con otras estaciones de propiedad de la empresa que represento o en conexión de las estaciones de propiedad de dicha empresa con estaciones arrendadas o de propiedad de otras empresas.

Este título o denominación no ha sido usado por ninguna otra persona, natural ni jurídica.

Esta ya expresado el nombre de la Compañía para quien pido la inserción del título; la representan el suscrito y el señor Alberto Rafael Stevenson, panameño y comerciante y de este vecindario. Está inscrita en el Registro Público, Sección de Personal Mercantil, tomo 77, folio 86, asiento 21.643-Bis. (Acompañó el certificado respectivo).

La Patente Comercial de la Compañía es la número 381 y está inscrita en el Registro Público, Tomo 91, folio 492, Asiento 1.

No hay para no acceder a mi solicitud ninguno de los impedimentos de que trata el art. 53 del Decreto N° 1 de 3 de Marzo de este año.

Pido a usted acoja esta solicitud y le imprima la tramitación que establece el artículo 57 del Decreto expresado.

Colón, 5 de Septiembre de 1940.

*José Jaén y Jaén.*

Secretaría de Agricultura y Comercio.—Panamá, 11 de Octubre de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

*JULIO ERNESTO HEURTEMATTE.*

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Unión Vinícola Internacional S. A., por medio de su apoderado que suscribe solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en dos elementos. El primero es una etiqueta rectangular, blanca que ostenta cuatro medallas doradas en la parte superior con las leyendas debajo "Sevilla 1929" y, además las leyendas en rojo, negro y dorado. "Premio con medalla de oro en la exposición iberoamericana, España. Sidra Espumosa, Muntaner, Unión Vinícola Internacional S. A. Producción Nacional, permitido en consumo, analizado por el químico oficial, P. R. de P. La marca representan las etiquetas como se quiere registrar y distinguir un vino espumante. Se usa en los envases del producto y en todo motivo de propaganda.



Anexo: Los que exigen las leyes.

*J. E. Mendíeta.*  
C. N° 47-2164.

Panamá, 29 de agosto de 1940.

Otro sí: Entre líneas.

Analizado por el químico oficial, P. R. de P. Vale.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de septiembre de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

*Victor M. Villalobos C.*

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito de usted el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra Serenium, a favor de E. R. Squibb & Sons, sociedad organizada conforme las leyes del Estado de Nueva York, E. U. de A., y con oficinas en el número 745 de la Quinta Avenida, Nueva York, N. Y., E. U. de A., y la que sirve para amparar en el comercio un medicamento para diaminio-azo-bensol

**GACETA OFICIAL****Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)****DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES****SUSCRIPCION MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el extranjero: 1.50

**SUSCRIPCION ANUAL**

En la República de Panamá: B. 8.00—Para el extranjero: B. 12.00

Valor del número atrasado: B. 0.10

**OFICINA:**Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 10843. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Apartado de Correo: N° 187 la Sra. de Hacienda y Tesoro.

medicinal que debe tomarse como medicamento interno en el tratamiento de la cistitis, pielitis, uretritis, salpingitis y en general en infecciones de las vías genito-urinarias; así como también en aplicación local en procesos postoperatorios y en el tratamiento de varias infecciones cutáneas y en cortaduras y heridas y, en general, preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas.

**S E R E N I U M**

Dicha marca ha sido registrada en el país de origen según el certificado número 265,098 del 17 de diciembre de 1929 y es usada en el comercio, tanto nacional como internacional, desde el 27 de mayo de 1929. Es aplicada a la mercancía adhiriendo etiquetas que muestran la marca de fábrica a los envases, cartones y cajas que contiene la mercancía.

Acompaña la documentación y demás exigencias legales.

Panamá, 29 de julio de 1940.

José L. Pérez.  
Cédula N° 47-193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—  
Panamá, 12 de septiembre de 1940.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

Víctor M. Villalobos C.

**COMISION CODIFICADORA NACIONAL****REFORMAS DEL CODIGO CIVIL**

propuestas por el Dr. Darío Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha 16 de Agosto de 1940.

**TITULO***De la tutela.***CAPITULO***De las diversas clases de tutela.*

Art. A. La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que está sujeto a ella, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

Art. B. La tutela es un cargo personal que no pasa a los herederos del tutor y así cual nadie puede excusarse sin causa suficiente.

Art. C. La tutela se ejerce bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público.

Art. D. La tutela puede ser testamentaria, o legítima o dativa.

Es testamentaria, la que se constituye por acto testamentario:

Es legítima, la que se confiere por la ley a los parientes del menor:

Es Dativa, la que se confiere por el Juez.

Sigue la regla de la tutela testamentaria la que se confiere por escritura pública.

Art. E. El menor que no esté en patria potestad o emancipado estará sujeto a tutela.

Art. F. Los parientes de los menores huérfanos de padre y madre o cuyos progenitores están incapacitados para ejercer la patria potestad están obligados a poner en conocimiento del Juez competente el caso de orfandad, o al vacante de la tutela; si no lo hicieren, quedan privados del derecho a la tutela que la ley les conceda.

Art. G. Tiene facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública:

1. El padre o la madre sobre viente, para los hijos que estén bajo su patria potestad;

2. El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima;

3. La persona que hiciere una donación a un menor de edad o le dejare herencia o legado, con la condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia o legado sean administrados por la persona determinada por el donante o testador. Esta guarda se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo; y el nombramiento no surtirá efecto sino desde cuando el representante legal del menor acepte la donación, o la herencia, o el legado.

Si se acepta la donación, la herencia o el legado, y el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido denominada no sea idónea, o se excusare del cargo con causa suficiente, hará el Juez la designación.

Art. H. En caso de adopción tendrá la facultad de nombrar tutor el último de los padres por la naturaleza o adoptantes que sobrevivan.

Art. I. Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciere el otro, aunque éste muera primero.

Art. J. Tiene lugar la tutela legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Art. K. Son llamados a la tutela legítima:

1. Los abuelos, prefiriendo a los de menor edad, salvo impedimento físico y con preferencia los varones, si las mujeres son casadas con individuos no abuelos del menor;

2. Los hermanos, prefiriendo a los de dble vínculo, y, en igualdad de circunstancias, a los de mayor edad;

3. Los tíos, prefiriendo al de mayor edad.

Art. L. A falta de parientes llamados a la tutela, el Juez hará la designación del tutor.

Art. LL. Nadie puede tener más de un tutor salvo lo dispuesto en el numeral 3º del art. G.

Art. M. Cuando el testador nombrare varios tutores para sucederse unos a otros y no fijar el orden en que deben ejercer la tutela, la desempeñarán en el mismo orden en que fueron nombrados.

Art. N. Nadie puede ejercer la función de tutor sin que el cargo sea designado por el Juez competente.

Se llama Discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor para ejercer su cargo.

Art. N. Para discernir la tutela será necesario que el tutor asegure bajo juramento el buen desempeño de su administración y que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que esté obligado.

Art. O. Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiere discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del menor; pero el discernimiento posterior importará una ratificación de tales actos si de ello no resulta perjuicio al menor.

Art. P. Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a la tutela no pudiere ejercerla por ser menor o estar incapacitada, conserva su derecho para cuando desaparezca la incapacidad.

Art. Q. El que haya recogido un niño abandonado, será preferido en la tutela.

Los jefes de las casas de expositos u hospicios de huérfanos son por el mismo hecho tutores de los niños recogidos en ellos, mientras pertenezcan al establecimiento.

Art. R. El Juez proveerá de tutor al menor que no lo tenga, siempre que el hecho llegue por cualquier medio a su conocimiento.

Art. S. El Ministerio Público velará por que no haya menores sin tutor; y será oído siempre que la justicia tenga que intervenir en cualquier negocio de la tutela.

DARIO VALLARINO.

Recibido hoy 16 de Agosto de 1940.

Valdés A.,  
Secretario.

## Corte Suprema de Justicia

### ACTA DE VISITA

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día cinco de Septiembre de 1940, y no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema los señores Secretario de Gobierno y Justicia y Procurador General de la Nación a practicar la visita ordenada por el artículo 333 del Código Judicial, el señor Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el mes de Agosto próximo pasado.

Presentados y examinados los libros, se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes del mes anterior:  
Civiles... 24  
Criminales. 12

Repartidos en el mes:  
Civiles... 10  
Criminales. 35

Total.... 81

De los cuales han sido despachados y separados del conocimiento:

Civiles... 10  
Criminales. 20

Quedan pendientes para Septiembre:

Civiles... 24  
Criminales. 27

Suman.... 81

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

Magistrado Cervera . . . . .	6	11	17
Magistrado Grimaldo B. . . . .	7	9	15
Magistrado López . . . . .	6	11	17
Magistrado Ortega B. . . . .	6	8	14
Magistrado Vallarino . . . . .	9	8	17

Total .. 34 47 81

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumido es como sigue:

### NEGOCIOS CIVILES

#### Autos y providencias.

Con proyecto de resolución . . . . .	1	1
Despachados . . . . .	1	1

#### Sentencias.

Sustanciándose . . . . .	3	4	2	3	2	14
Al Despacho para fallar . . . . .	1					1
Con proyecto de resolución . . . . .	1		1	3	5	
Para ejecutoriarse el fallo . . . . .		1				1
Despachados . . . . .	2		1	3	6	

#### Sala de Acuerdo.

Sustanciándose . . . . .	1	1
Al Despacho para fallar . . . . .	1	1
Despachados . . . . .	1	1
Total de negocios civiles ..	6	7
6	6	9

### NEGOCIOS CRIMINALES

#### Autos y providencias.

Sustanciándose . . . . .	2	1	1	1	6
Al Despacho para fallar . . . . .		1	1	2	4
Con proyecto de resolución . . . . .	2		2		4
Despachados . . . . .	2	1	4	3	12

#### Sentencias.

Sustanciándose . . . . .	3	2	2	1	10
Al Despacho para fallar . . . . .		1		1	2
Con proyecto de resolución . . . . .			1		1
Despachados . . . . .	1	4	1	1	7

#### Reconocimiento en única instancia.

Despachados . . . . .	1	1
Total de negocios criminales ..	11	8
12	8	8

47

Total General .. 17 15 18 14 17 81

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia, dejándose constancia de que en el Banco Nacional hay en depósito, por fianzas constituidas, la suma de ciento setenta y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B. 174-95).

El Presidente,

DAMASO A. CERVERA.

El Secretario,

L. Hincapié.

### TELEGRAMAS REZAGADOS

(Octubre 18)

De Chorrera, para Ernestina Moreno.

De El Cristo, para Juan Suárez.

De Normal, para Lorenza Hernández.

De Colón, para Rosa Murillo.

De El Real, para Sra. Luisa Sánchez.

De El Copé, para Félix Balbarca.

De Monagrillo, para Heliodora vda. de Martínez.

De Penonomé, para Andrés Monasterio.

De Penonomé, para Abelino Monasterio.

**RELACION**  
**de las Facturas Consulares Visadas en la Oficina**  
**del Avaluador Oficial de Panamá**

**CUADRO DE ADUANA NUMERO 663**

Septiembre 14 de 1940.

George See, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Washington Exp., de Seattle, por . . . . .

George See, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .

Corp. de Ingeniería S. A., combinación de inodoros, lavados de loza, accesorios, 36 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .

Editorial La Moderna, papel para cubrir y tinta para imprenta, 6 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .

David Guini, tejidos de algodón, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .

Rodolfo Endara, cebollas, 50 bultos, por vapor Washington Exp., de Los Angeles, por . . . . .

Endara Riba Hnos. Ltda., leche en polvo, 45 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .

A. Ferrer Co., sal hepática, pastillas Suarets, polvo, talco, etc., 3 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .

Fábrica Nacional de Helados, eucharas de madera, 29 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .

La Noda Americana, trajes, vestidos, turbantes, carteras de algodón, etc., 5 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .

Isaac Brandon y Bros Inc., aceite de castor, 150 bultos, por vapor Tribesman, de Liverpool, por . . . . .

August W. Neumann, elixir Cofron, nicotina, tiamina, etc., 4 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .

M. Cieland Agencies, envases de cartón para huevos, láminas de metal, etc., 4 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .

Ramón Mitzrachi, tejidos, toallas, camisas de algodón, etc., 36 bultos, por vapor Buenos Aires Maru, de Kobe, por . . . . .

Papelera S. A. (Cervecería Nacional), carteles litografiados, etc., 14 bultos, por vapor Rakuyo Maru, de Manzanillo (Colombia), por . . . . .

Mfg. Co. The Office Service Co., plumas de fuentes, lápices automáticos, etc., 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .

Alberto Lindo, refrigeradoras eléctricas, aparatos receptores de radio, 3 bultos, por vapor Musa, de Nueva

York, por . . . . .	307.22
Exp. Auto Service Co. Inc., acumuladores, correas de caucho para autos, etc., 36 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	597.87
National Mattress Factory, muelles, armadura para muelles de acero, etc., 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	160.44
R. Agostini, antitoxina, titánica, bactareno Staf-Jel, etc., 5 bultos, por vapor Ancón de Nueva York, por . . . . .	292.24
José Cabassa, líquido blanco, tinte, betún líquido, betún para calzado, etc., 24 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	242.76
Metro Goldwyn Mayer de Panamá, películas cinematográficas, 1 bulto, por vapor Crijssen, de Caracas, por . . . . .	420.00
Domingo Sanson, latas de metal, tapas de latón, radio, discos, etc., 3 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	120.87
José Gateno e Hijos, guantes de algodón y de seda, encajes de algodón, tejidos de rayón, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	203.83
Ezra Dabah Co., mesas, sillas de acero y tela estampada de algodón, 9 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	545.66
Nichols Chinese Rugs Inc., alfombras, 3 bultos, por vapor Baikal, Ki-yoko Maru, de Tientsin, por . . . . .	906.63
Casa Zaldo, libros en blanco y creyones (lápices), 5 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	60.75
Gervasio García, radios y repuestos, 6 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	306.65
The Office Service Co., papel para imprenta, 16 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	160.43
Alejandro Toussaint, tejidos de seda artificial para trajes, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	278.00
The Office Service Co., sillas con foños de cuero, 8 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	79.20
Abend Levy, camisas, sobrecamas, toallas, bogotana de algodón, etc., 52 bultos, por vapor Buenos Aires Maru, de Kobe, por . . . . .	3.924.61
Serafín Acuña, virios sencillos para ventanas, 18 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	125.07
Morrison Novelties, juguetes de hierro, madera y vidrio, libretas, etc., 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por . . . . .	243.19
Almacén Edison S. A., pilas para linternas eléctricas, linternas eléctricas, etc., 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	28.25
Pantera Coca Cola Bottling Co., jarras Coca Cola, 8 bultos, por vapor Sirio, de Nueva Orleans, por . . . . .	77.70
Lee Ning Lang Cia., harina de trigo, . . . . .	

50 bultos, por vapor Washington Exp., de Seattle, por . . . . .	101.00	en polvo, barniz, aguarras, etc., 17 bultos, por vapor Washington Exp., de San Francisco, por . . . . .	154.49
Simon Ceifan, ropa interior de algodón para hombres, 1 bulto, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	193.00	José Wong Co., calcetines de rayón y algodón, 1 bulto, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	322.88
Inc. Panama American, secciones cómicas para periódicos, 30 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	86.66	Eastern Auto Supply, llantas y tubos de caucho para autos, 31 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	763.82
Panama 25 Stores, lapices, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	82.40	El Corte Inglés S. A., tejidos de algodón, 9 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por . . . . .	1.979.88
Lee Hing Lung, Ho Kwei Yung Hnos., pastillas de jabón de tocador, pasta dental, etc., 27 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	163.23	Isaac Brandon y Bros Inc. whisky, 50 bultos, por vapor Tribesman, de Liverpool, por . . . . .	453.20
Panama Radio Corporation, correas de transmisión de cuero, partes de radio, etc., 5 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	377.98	Ganicotti y Pérez, rótulos de papel, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	28.90
Gargallo Hnos., ropa interior de algodón y material de anuncio, 1 bulto, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por . . . . .	256.73	Pan American Orange Crush Co., aceite mineral lubricante, insecticida, etc., 54 bultos, por vapor Ruth Lykes, de Houston Texas, por . . . . .	378.40
Pedro A. Habid, géneros de algodón, 1 bulto, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	473.20	Gilbert Brid, whisky, 100 bultos, por vapor Tribesman, de Liverpool, por . . . . .	822.37
Aziz Levy, casimir de lana con algodón 1 bulto, por vapor Tribesman, de Liverpool, por . . . . .	177.55	Amano y Cía., adornos para árbol de navidad, campaña de papel, etc., 10 bultos, por vapor Tokai Mara, de Kobe, por . . . . .	362.21
Nagao y Cía., bacanillas, platos de hierro enlazado, etc., 27 bultos, por vapor Rakuyo Maru, de Nagoya, por . . . . .	194.64	Cesar Graell, botellas de vidrio vacías, 120 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	110.20
Nagao y Cía., ropa interior de seda artificial, cierres automáticos, 2 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	174.82	Mr. C. L. Bennett, auto Lincoln Zephyr, 1 bulto, por vapor El Libertador, de Aruba, por . . . . .	800.00
Elliot Shipping y Land Co., almacé en aceite, aceite de linaza, 12 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por . . . . .	161.72	Sam Quong, escaleras, frazadas, tela de algodón, franela, etc., 3 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	95.66
Nagao y Cía., fulminantes de papel y pistolas de hierro, 8 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	280.50	Sam Quong, calcetines de seda artificial, 1 bulto, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	150.52
Batbaa Ice y Refrigerating C., motor eléctrico completo, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	2.594.27	Swift Co., tamales, carne endiablada, pollo sin hueso, 160 bultos, por vapor Oratoya, de Nueva Orleans, por . . . . .	303.00
Antonio Mock, cáscaras de camarones para abono, 200 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por . . . . .	147.08	Swift Co., mantequilla de cerdo, 100 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por . . . . .	228.00
Panama Import y Export Co., catres de campaña de lona, 25 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	365.25	Vilacueva y Tejeira, vidrios ordinarios, 2 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	126.38
PanA-merican Orange Crush, mantequilla vegetal, 100 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	89.78	Orias y Flores, calcetines de seda artificial para niños, 2 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	555.17
The Texas Co., kerosín, aceite y grasa lubricante, 408 bultos, por vapor Baja California, de Port Arthur tex, por . . . . .	339.85	Félix B. Maduro, máquinas de afeitar, 1 bulto, por vapor Sarthe/Ancón, de Londres, por . . . . .	575.83
F. E. Escoffery Lloyd, horquillas de alambre, de hierro para pelo, 2 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	82.40	Woo Cía. Ltda., gomas para masticar, y material de propaganda, 16 bultos, por vapor Santa Ana, de Nueva York, por . . . . .	223.80
Almacén Eléctrico Lloyd, lámparas, utensilios eléctricos, reflectores eléctricos, etc., 33 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	82.40	Smoot Beeson, autos Buick, 9 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	7.673.00
Rodolfo Endara, colores o pinturas		Singer Sewing Machine Co., máquinas de coser, lámparas, motores eléctricos, etc., 152 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por . . . . .	5.757.47

A. Ferrer, agua lavanda, poivos de talco, jabón de tocador, etc., 7 bultos, por vapor Sarthe, de Londres, por ...	441.71
Basilio Frankidaki, casimires de lana para vestidos, 1 bulto, por vapor Tribesmann, de Liverpool, por ...	883.39
C. E. Hunter, planta eléctrica, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por ...	87.50
Cía. George See S. A., papel para empaquetar, 50 bultos, por vapor Washington, Express, de Portland, por ...	217.97

ñor José A. Jurado L. embargados en el juicio ordinario que en su contra adelanta Frank A. Bohaty Jr: una (1) máquina de coser marca "Husqvarna" en buen estado, un (1) radio "R. A. Victor" ("New Yorker") de cinco tubos; (3) llantas marca General 30x5; tres (3) llantas marca "General" 5.50x17; una (1) llanta marca "General" 5.50x18, (1) llanta marca "General" 6.00x18; y tres tubos para llantas marca "General", valuado todo en doscientos ochenta y ocho balboas con ochentacuatro centésimos (B. 288.-84).

Será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en esta Secretaría, el cinco por ciento de esa suma.

Desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde del día del remate, se admitirán las posturas que se hicieren dentro de las condiciones estipuladas y desde esta hora, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde del mismo día, se cirarán las pujas y repujas y se adjudicará los bienes al mejor postor.

Panamá, quince de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

3 vs.-3

## AVISOS Y EDICTOS

### LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

#### AVISA:

Que el día 30 de Septiembre vence el término concedido para el pago del Impuesto de Patente Comercial, y a partir de esa fecha se procederá al cobro con un recargo de 20%.

Los que no hayan recibido copia de la liquidación para el pago del impuesto, deben ocurrir al Despacho a buscar dicha copia y puedan efectuar el pago.

#### AVISO

El día 11 de Noviembre próximo, a las diez de la mañana, en el Despacho del Secretario de Hacienda y Tesoro se abrirá una licitación para el suministro de muebles para las Escuelas del Estado.

El pliego de cargos debe solicitarse en la Contraloría General de la República dentro de los días hábiles.

Las ofertas deben ser enviadas en pliegos sellados y acompañadas de un cheque de gerencia, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro, equivalente al 10% del monto total de la propuesta.

A. G. ARANGO,  
Contralor General.

### LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

#### AVISA:

El impuesto cinco por mil o capital neto, se cobrará dentro de los siguientes plazos:

1º Cuatrimestre: Hasta el día 30 de Noviembre con 10% de descuento, y diez días después con 20% de recargo.

2º Cuatrimestre: Hasta el día 30 de enero de 1941, y diez días después de esa fecha con 20% de recargo.

3º Cuatrimestre: Hasta el día 31 de marzo.

#### AVISO DE REMATE

El sacerdote, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal de Panamá en funciones de Aguacil Ejecutor, al público,

#### HACE SABER:

Que se ha fijado el día veintinueve (29) del presente mes de octubre para que tenga lugar el remate de los siguientes bienes propiedad del se-

#### AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Locas del Toro,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Alexander Williams por medio de Apoderado contra Leager F. Ferdinand, se ha fijado el día veintiocho (28) del presente mes, a las ocho de la mañana para el remate de los siguientes bienes:

Finca N° 322, Folio 134, del Registro Público, que la forma dos casas y el lote número 107 de la calle Segunda. Cuadra 16 sobre el cual están construidas dichas casas en esta ciudad, de madera y techo de zinc, dentro de los siguientes linderos: Norte, lote número 109; Sur, lote N° 105; Este, la calle Segunda; y Oeste, lote número 108. Medidas: El terreno mide diez (10) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, ocupando una superficie de doscientos metros cuadrados. La primera casa con frente hacia la calle Segunda, mide veinticuatro pies de frente, por diez y seis de fondo; y la segunda que está construida en el patio mide veinte (20) pies de frente, por quince (15) pies de fondo. Dichas propiedades están valuadas en doscientos balboas (B. 200.00).

La mitad de la Finca N° 568, inscrita al Tomo 69, Folio 150, esta finca la forma una casa de un solo piso de madera y techo de zinc y el lote urbano de baja-mar marcado en el Plano Oficial con el número 74 de la calle 1<sup>a</sup> de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Norte, Carrera 4<sup>a</sup>; Sur, lote N° 72, Este el Mar; y Oeste, la Calle 1<sup>a</sup>. El lote mide 10 metros de frente por 20 metros de fondo y la casa 9 metros 70 centímetros de frente por 19 metros 70 centímetros de fondo. La base de la mitad de esta finca es de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dichos avalúos.

Para ser postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de dichas sumas, se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de esa hora en adelante las pujas y repujas hasta el momento de la adjudicación al mejor postor.

Bocas del Toro, octubre 4 de 1940.

Por el Secretario,

Rodolfo Morales,  
Oficial Mayor.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, al público

##### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada del fallecido Santiago Selles Smith, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Octubre cuatro de mil novecientos cuarenta y VISTOS: . . . . .

Como los documentos que se han mencionados son los de que trata el artículo 1621 del Código Judicial, y como ellos resulta comprobado los hechos fundamentales de la demanda y el derecho invocado por la parte actora, este Juzgado administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito, hace las siguientes declaraciones:

1º Que está abierta la sucesión intestada del fallecido Santiago Selles Smith, desde el día de su defunción ocurrida en la ciudad de Cartago, Costa Rica, el día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

2º Que es heredera de los bienes herenciales, sin perjuicio de tercero la señora Evangelina Galar Dubois de Selles, en su condición de esposa supérstite del causante.

3º Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todos los que tengan algún interés en el.

Fíjese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópíese.—El Juez (fco.) Zenón Návalo.—(fdo.) José Antonio Grimas, Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy 9 de Octubre de 1940, por el término de treinta (30) días a las 10 de la mañana, y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL y en un periódico de esta localidad.

El Juez,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

#### EDICTO

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

##### HACE SABER:

Que los señores Octavio Santamaría, Clímaco Alvarez, Arcadio Mora y Rafael Santamaría, varones, mayores de edad, jefes de familia, panameños, vecinos del Distrito de Las Palmas,

Provincia de Veraguas, y agricultores, han solicitado para ellos y sus respectivos hijos menores, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "Zapotillo", ubicado en el Distrito de Las Palmas, de esta Provincia, de una superficie de noventa y tres hectáreas con cinco mil doscientos cincuenta metros cuadrados (93 Hts. 5250 M. C.), con los siguientes linderos:

Norte, terreno libre;

Sur y Este, carretera nacional y Daniel Pardo; y

Oeste, terrenos libres y Río Zapotillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se hará fijar copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Las Palmas por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra copia se enviará a la Administración General de Tierras y Bosques para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial, todo esto para conocimiento del público, a fin de que la persona que se considere perjudicada en sus derechos, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

#### EDICTO

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

##### HACE SABER:

Que el señor Manuel Santamaría, varón, mayor de edad, jefe de familia, panameño, vecino del distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, agricultor y con cédula de identidad número 55-1104, en su propio nombre y en los de sus menores hijos Octavio, Adonsí, Pública y Emilida Inés Santamaría, ha solicitado de este Departamento la adjudicación gratuita del globo de terreno nacional denominado "Viroli", ubicado en el Distrito de Las Palmas, de esta Provincia, de una superficie de veinticinco hectáreas con cinco mil metros cuadrados (25 Hts. 5000 M. C.), alinderado así:

Norte, carretera nacional;

Sur, terrenos libres y El Desbarrancado;

Este, terrenos libres, y

Oeste, terrenos libres y Río Zapotillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se hará fijar copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Las Palmas, por el término de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Administración General de Tierras y Bosques para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial, todo esto para conocimiento del público, a fin de que la persona que se considere perjudicada en sus derechos, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

#### EDICTO

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

## HACE SABER:

Que el señor Defensor de Oficio, en su carácter de apoderado legal de los señores Antonio Atencio, Domingo Marín, Pedro Pablo Almendor, Santiago Atencio, Silvestre Juárez, y cinco ciudadanos más, varones, mayores de edad, panameños, casados, jefes de familia y de los solteros Ricardo Cruz y Sergio Santos, también varones, mayores de edad, panameños y todos ellos vecinos del distrito de Atalaya y agricultores, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita para dichos señores, del globo de terreno nacional denominado "El Común", ubicado en el distrito de Atalaya, de una superficie de ciento diez hectáreas con dos mil doscientos cuarenta y tres metros cuadrados (110 Hts. 2243 m.c.), alinderado así:

Norte, Quebrada Zorro y Cerro Alto;

Sur, terrenos libres, Quebrada Cañillana y Plan de Cayetano;

Este, Plan del Jobo, y

Oeste, Quebrada La Culebra.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se hará fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Atalaya, por el término legal; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Administración General de Tierras y Bosques para ser publicada por una sola voz en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento de público, a fin de que las personas que se considere perjudicada en sus derechos, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

## EDICTO

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

## HACE SABER:

Que el señor Defensor de Oficio de este Circuito, en su carácter de apoderado legal de Dídimio Batista, varón, mayor de edad, soltero pero jefe de familia, panameño, vecino de este distrito de Santiago, agricultor y con cédula de identidad personal número 60-5402, y de los menores hermanos de Dídimio Batista llamados Antonio, José Gil, Paula, Catalina, Waldo, Genaro y José María Batista, ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título gratuito del globo de terreno denominado "El Marañón", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de cuarenta hectáreas con dos mil trescientos metros cuadrados (40 Hts. 2300 M. C.), alinderado así:

Norte, y Oeste, terrenos nacionales;

Sur, Quebrada Las Palmas, y

Este, predio de Salvador Marengo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se fijará copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de este Distrito por el término legal; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Administración General de Tierras y Bosques para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial.

todo para conocimiento del público a fin de que la persona que se considere perjudicada en sus derechos, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

## EDICTO EMPLAZATORIO N° 16

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Teodoro Garibaldi, mayor de edad, soltero, panameño, albañil, portador de la Cédula número 11-3240, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Lesiones'.

El auto dictado en su contra por este Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Coiór, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Vistos: De conformidad con las constancias de autos aparece demostrado que entre un sujeto de nombre Teodoro Garibaldi y otro de nombre Fitzgerald Weeks ocurrió un incidente personal a consecuencia del cual se fueron a las manos resultando el último herido en el rostro por arma cortante e igualmente en la espalda. La herida del rostro le ha dejado señal permanente.

Confiesa Garibaldi haber provocado el incidente al reclamarle en términos nada amistosos a una mujer de nombre Carmen por qué razón iba acompañada de Fitzgerald (folio 3).

El ofendido Fitzgerald sindica terminantemente a Garibaldi de haberle provocado a riña y de causarle las lesiones sufridas (folio 4), cosa que sostiene también Carmen Cotes, quien es la mujer que acompañaba al primero y por quien se suscitó el altercado. (folio 14).

Por otra parte el testigo Dugal Livingston Lazarus, el único testigo extraño a los protagonistas del suceso, da cuenta de que él vió pasar a Fitzgerald acompañado de una mujer y de que pocos instantes después otro sujeto llamaba a esa mujer sin que le hicieran caso ella ni Fitzgerald y de casi al mismo tiempo ambos sujetos se abalaron en lucha de la cual resultó Fitzgerald herido en la cara en tanto que el otro sujeto emprendió la fuga (folio 16).

Con estos elementos de prueba se impone el procesamiento del sindicado, en mérito de lo cual el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra el sujeto Teodoro Garibaldi, de veintiseis años de edad, soltero y vecino de esta ciudad, con cédula N° 11-3240, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión.

Queda el negocio abierto a pruebas por cinco días. Señálese la hora de las tres de la tarde del día diez y siete del presente mes para la celebración de la vista oral de la causa. Cójase y notifíquese. (fd.) Dario González.—Carlos Hormechea, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, un indicio grave en su contra, y la causa se se-  
se le cirrá y administrará la justicia que le asis-  
te; de no hacerlo, su omisión se apreciará como  
guiría sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político  
y judicial de la República, para que notifiquen  
al procesado el deber en que está de concurrir  
a este Tribunal a la mayor brevedad posible;  
y se requiere a todos los habitantes del país, con  
las excepciones que establece el artículo 2008 del  
C. J. para que manifiesten el paradero del en-  
juiciado, bajo pena de ser juzgado como encu-  
bridor del delito porque se le indica, si sabién-  
dolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Se-  
cretaría, y se ordena su publicación en la GACETA  
OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de  
conformidad con el Art. 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes  
de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de  
Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Macías, varón, mayor  
de edad, abogado, panameño, vecino de esta ciu-  
dad, casado y con cédula de identidad N° 47-14966.  
en su carácter de apoderado legal del señor Isi-  
dro Vega, varón mayor de edad, panameño, veci-  
no de este Distrito, casado, agricultor y con cé-  
dula de identidad N° 29-1256, ha solicitado de  
este Despacho la adjudicación por compra de un  
globo de terreno nacional de una superficie de  
seis mil trescientos noventa y cuatro metros cuad-  
rados (6394 m.c.), ubicado en el corregimiento  
de Ponuga, jurisdicción de este Distrito de San-  
tiago, y con los siguientes linderos:

Norte y Sur, Callejón:

Este, Plaza y Pastor Chávez, y  
Oeste, Fermín y Emiliano Ramos.

En cumplimiento a las disposiciones legales  
que rigen la materia, se hará fijar copia de este  
Edicto en lugar visible de la Alcaldía de este  
Distrito por el término legal; otra copia se fi-  
jará en esta Administración por igual término,  
y otra copia se le entregará al interesado para  
que la haga publicar por tres veces consecutivas  
en la GACETA OFICIAL, para conocimiento del pú-  
blico, a fin de que la persona que se considere  
perjudicada en sus derechos, ocurra a hacerlos  
valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario.

O. Medina.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por me-  
dio del presente cita y emplaza a los señores Ri-  
te Sánchez, Gertrudis Alonso, Agustín Martínez,  
Victorio Sánchez, Juan Nepomuceno Espinosa,  
Ricardo Moreno, Rangel Magallón, Rafael Ruiz,

Hilario Rodríguez, José María Alonso, Bibiano  
Reyes, Arcadio Ruiz, Salomón Torres, Pedro  
Ruiz, Aquilino Torres, Nazario Rodríguez, Cle-  
mente Rodríguez, Faustino Ojo, Carlos Sánchez,  
Leonardo Alveo, Rosa Ojo, Evaristo Martínez,  
Mauricio Alonso, Felicito Martínez, Mercedes Es-  
pinosa, Justo Magallón, Marcelino Magallón, Ro-  
sendo Magallón, Julián Rodríguez, Bonifacio  
González, Cristóbal Soto, Carlos Rodríguez, Ger-  
trudis Martínez, Alejandro Rodríguez, Pablo To-  
rres, Bienvenido Morán, Domingo Morán, Ruperto  
González, Demetrio Alonso, Marcelino Gonzá-  
lez, Ignacio Rojas, Silvestre Martínez, Aquilino  
Rodríguez, Nicolás Hernández, Natividad Mar-  
tínez, Tomás Vásquez, Pedro Alonso, Domingo  
Martínez, Mauro Alonso, Gil Rodríguez, Vitorio  
Vásquez, Gabriel Valdés, Pedro Morán, Gaspar  
Santana, Natividad Alveo, Sebastián Sánchez,  
Genaro Rodríguez, Justo Rodríguez, Rufino Ro-  
dríguez, Juan Sánchez, Félix Sánchez, Santiago  
Ojo, Pablo Pérez, Pablo Lorenzo, Juan Lorenzo,  
Pilar Ojo, Marcelino Pérez, Juan Alveo, Pedro  
Rodríguez, Candelario Segundo, Luis Rodríguez,  
Soferino Alveo, Dímaso Alveo, Mercedes Pérez,  
Mercedes Pérez hijo, Felipe Torres, Pedro Rivas,  
Félix Lorenzo, Reinaldo Lorenzo y Ruperto Gon-  
zález, para que se notifiquen del auto de enjuici-  
amiento que en su contra se ha dictado. Este  
auto en lo concerniente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Pa-  
namá, once de Octubre de mil novecientos cuar-  
enta.

Vistos: . . . . .  
"motivo por el cual el susodito, Juez Segundo del  
Círculo de Coclé, administrando justicia en nom-  
bre de la República y por autoridad de la Ley,  
abre causa criminal contra todas las personas  
que se acaban de nombrar, mayores de edad, ciu-  
dadanos panameños, vecinos de los Distritos de  
Antón y Penonomé, por el delito contra los po-  
deres de la Nación, que define y castiga el Títu-  
lo II, Capítulo I, Libro II del Código Penal. Que-  
dan los enjuiciados en la obligación de nombrar  
defensor. Este auto será notificado a los sindica-  
dos ausentes por medio de edicto emplazatorio  
que será fijado en la Secretaría del Tribunal,  
dando a todos ellos un plazo de doce días para  
que concurren al Tribunal a tener conociimiento  
de este auto.—Cópíese y notifíquese.—Raúl E.  
Jaén P.—M. Moreno, Srio."

Se excita al señor Gobernador de esta Provin-  
cia, al señor Capitán de Policía de esta Sección  
y a las demás autoridades de la República para  
que procedan a la captura de los procesados au-  
sentes.

Es entendido que el plazo que señala comienza  
a correr desde la última publicación de este edic-  
to en la GACETA OFICIAL. A los procesados se  
les hace saber que de continuar en su rebeldía  
el juicio seguirá su curso conforme lo dispone  
la ley para estos casos.

Dado en Penonomé, a los once días del mes de  
Octubre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

RAÚL E. JAÉN.

El Secretario,

M. Moreno.

252

**Agencia Postal de Panamá****SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional  
 Presidencia  
 La Merced  
 Escuela N. Pacheco  
 Mercado, Calle 13 Este  
 Calle J. frente a Ancón  
 Avenida Central, La Florida  
 Avenida Central, París-Madrid  
 Avenida Central y Calle B, La Concordia  
 Santa Ana, Café Coca Cola  
 Santa Ana, Panazones  
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
 Avenida A., número 88, Panamá School  
 Calle I., Instituto Naciones  
 El Chorrillo, Límite  
 Avenida del Perú, Registro Civil  
 Avenida del Perú, Calle 83  
 Avenida del Perú, Calle 86  
 Avenida Central, Calle K  
 Avenida Central, Calidonia, Calle P  
 Estación del Ferrocarril  
 Estafeta de Calidonia  
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

**SERVICIO DE EXPRESO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

**SERVICIO A DOMICILIO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

**REPARTO GENERAL**

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

**IMPRESOS**

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

**SECCION DE CALIDONIA**

Los mismos servicios y las mismas horas.

**ENCOMIENDAS POSTALES**

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

**CIERRE DE CORREOS***Aéreo Nacional*

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

**MARITIMO NACIONAL**

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga en embarcación de la Sociedad de Navegación Elíct.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chepillo, Los Otoques, Gachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

**TERRESTRE NACIONAL**

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Cocle, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos

los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios; a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

**HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA**

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos;

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS.

Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m.

DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, par ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

DOMINGOS: 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS.

Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de aeronave o de los aviones.—No es posible alterar esas horas expresamente.—La correspondencia que se deposita cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,  
 Agente Postal de Panamá.

**TELEGRAMAS REZAGADOS**

De Panamá, para Herbert de Castro.

De Chepo, para Cristóbal Robles.

De Chorrera, para Lolita Rivera.

De Aatalaya, para Manuel Rodríguez.

De Colón, para Targelia Mercado.

De Los Santos, para Eneida de Caballero.

**AVISO PERMANENTE**

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

**LA DIRECCION.**